LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No.004

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

 Que es indispensable iniciar un proceso de reforma tributaria en el que merezcan especial atención los tributos directos que, por su naturaleza, toman en cuenta la distinta capacidad contributiva de las personas; y,

Que la crisis económica por la que atraviesa el país hace necesario que las personas de mayores ingresos contribuyan a solucionar los problemas económicos y sociales generados por ella, a través de la tributación.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguien te,

LEY DE IMPUESTO A LOS VEHICULOS MOTORIZADOS

DE TRANSPORTE TERRESTRE

- Art. 1.- DEL OBJETO: Establécese un impuesto anual sobre los vehículos motorizados, destinados al transporte terres tre de personas y/o carga, tanto de uso particular como de servicio público.
- Art. 2.- DEL SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de este impuesto es el Estado Ecuatoriano, por intermedio del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.
- Art. 3.- DE LOS SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos del impues to los propietarios de los vehículos motorizados, de transporte terrestre de personas y/o carga, que circulan en el país.
- Art. 4.- DE LA BASE IMPONIBLE: Para la determinación del tributo, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, dentro de los 30 primeros días de cada año, expedirá un Acuerdo Ministerial, por el que se fijen los avalúos de los vehículos motorizados en cada una de las marcas, clases, modelos y características, para lo que se tendrán en cuenta los valores comerciales, precios ex-fábrica, impuestos, tasas y demás gravámenes vigentes que afecten a la importación de vehículos extranjeros o a la venta de vehículos nacionales. Toda incorporación o modificación de avalúos de vehículos que deba efectuarse en el transcurso del año requerirá de la expedición del respectivo Acuerdo Ministerial.

1

En los vehículos de años anteriores, para efectos de avalúo, se considerará una depreciación anual del 10%. Para establecer el valor residual, en el caso de vehículos de modelos de hace 9 ó más años, se considerarán los valores comerciales vigentes en el mercado, pero en ningún caso, el avalúo de un vehículo podrá ser inferior al equivalente de 15 salarios mínimos vitales generales.

El avalúo así determinado constituirá la base imponible del impuesto establecido por esta Ley.

Art. 5.- DE LA CUANTIA DEL IMPUESIO: Sobre la base imponible se aplicará la siguiente escala:

ESCALA DEL IMPUESTO A LOS VEHICULOS

VALOR IMPONIBLE TARIFAS Fracción Básica Fracción Excedente Sobre la frac-Sobre la Frac ción Excedente ción Básica (Salarios mínimos (Porcentaje) (En salarios mínimos vitales genera les vigentes al 2 de enero de cada vitales generales) año). Hasta Desde 0.5 100 1.0 0.5 300 100 1.5 2.5 600 300 2.5 7.0 1000 600 4.0 17.0 en adelante 1000

El Ministerio de Finanzas, mediante Acuerdo que expedirá anualmente, expresará esta tabla en sucres, equivalente a los salarios mínimos vigentes al 2 de enero de cada año.

- Art. 6.- DE LAS EXENCIONES: Están exentos del pago de este impuesto los siguientes vehículos:
 - a) Los de propiedad de las entidades y organismos del sector público, definido en el artículo 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;
 - b) Los de propiedad de Organismos Internacionales y de sus funcionarios, de acuerdo con los respectivos convenios;
 - Los de propiedad de las misiones diplomáticas y consulares establecidas en el país y los de propiedad de sus miembros, siempre que hubiere reciprocidad;

- d) Los de propiedad de establecimientos de educación particular, destinados exclusivamente al transporte de estudiantes;
- e) Los de propiedad de instituciones sin fines de lucro, con estatutos aprobados por el Ejecutivo, dedicados a actividades de beneficencia, y aquéllas que mantengan convenios con el Gobierno o entidades del sector público, con fines educativos o de promoción popular;
- f) Los que se encuentren en tránsito aduanero o internación temporal, siempre que su permanencia en el país no sea mayor de seis meses;
- g) Los de propiedad de choferes profesionales, manejados por éstos y destinados al servicio público, a razón de un solo vehículo por cada titular; y,
- h) Los vehículos de propiedad de minusválidos, importados al amparo de las Leyes vigentes, cuyo valor de mercado no exceda de 600 salarios mínimos vitales generales.

Art. 7.- DE LAS REBAJAS: Establécense rebajas a los siguientes vehículos:

- a) Los de servicio público, de transporte de personas y/o carga, no contemplados en el literal g) del artículo anterior, tendrán una rebaja del 80% del impuesto causado;
- b) Los de una y media toneladas o más, de propiedad de personas naturales o de empresas, que los utilicen exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio como es el caso de transporte, colectivo de trabajadores, materias primas, productos industrializados, alimentos, combustibles y agua, tendrán una rebaja del 80% del impuesto causado;
- Las motocicletas de hasta 300 centímetros cúbicos tendrán una rebaja del 50% del impuesto causado; y,
- d) Los vehículos que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no hayan circulado durante un año determinado, tendrán una rebaja del 50% del impuesto causado en dicho año.

DE LA RECAUDACION: Los sujetos pasivos de este impuesto pagarán el valor que les corresponda, al momento de la matriculación y hasta el 31 de julio de cada año, en las Jefaturas Provinciales de Tránsito o en la Comisión de Tránsito del Guayas, en su caso. Los propietarios de vehículos nuevos, lo harán dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de adquisición.

Los valores causados por concepto de este impuesto



Art. 8.-

se depositarán diariamente en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para financiar los Programas y Proyectos de Desarrollo Social.

- Art. 9.- DEL REGISTRO VEHICULAR: Para efectos del control, las Jefaturas Provinciales de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas, proporcionarán anualmente al Ministerio de Finanzas, una lista alfabética de propietarios de vehículos motorizados, en la cual, constará la siguiente información:
 - a) Los nombres y apellidos completos de los propietarios, en el caso de personas naturales;
 - La denominación o razón social y los nombres y apellidos completos del representante legal, en el caso de las personas jurídicas;
 - El número de la cédula de identidad o del Registro Unico de Contribuyentes, según el caso;
 - d) La actividad económica o profesional del propietario;
 - e) El número de vehículos y sus especificaciones, por cada propietario; y,
 - f) El detalle de los casos de exención o rebaja, con sus respectivas razones.
- Art. 10.- INFORMACION SOBRE PRECIOS: Las empresas importadoras o fabricantes de vehículos, están obligadas a proporcionar toda la información que, sobre precios de los vehículos, les sea solicitada por el Ministerio de Finanzas.
- Art. 11.- DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO: La administración del impuesto creado en esta Ley corresponde al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, por intermedio de la Dirección General de Rentas.
- Art. 12.- DE LA FIJACION DE LA BASE IMPONIBLE EN LOS ACTOS Y CONTRATOS DE TRANSMISION DEL DOMINIO DE VEHICULOS: Para el cobro de impuestos de timbres por concepto de compra venta u otras formas de transmisión del dominio de vehículos de transporte terrestre, la base imponible no podrá ser inferior a la establecida conforme a las disposiciones de esta Ley.
- Art. 13.- SANCION: Los propietarios que incurran en mora en el pago del impuesto establecido en esta Ley, sin perjuicio del pago de los intereses determinados en el Código Tributario, pagarán un recargo equivalente al 5 por ciento de impuesto causado, por cada mes o fracción de mes de mora.
- Art. 14.- NORMAS APLICABLES: Las normas del Código Tributario serán aplicables en todo lo no previsto expresamente por esta Ley.
- Art. 15.- VIGENCIA: El impuesto a los vehículos motorizados establecido por esta Ley, entrará en vigencia a partir del lo. de enero de 1989.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

- Art. 16.- REGLAMENTACION: El Presidente de la República, en el plazo máximo de noventa días contados a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, dictará el Reglamento para su aplicación.
- Art. 17.- DEROGATORIA: Se deroga el impuesto de timbres a la matriculación de vehículos establecido en la tarifa No. XXI del artículo 41 de la Ley de Timbres, Tasas Postales y Telegráficas, reformado, mediante Decreto Ley No. 29 publicado en el Registro Oficial No. 532, del 29 de septiembre de 1986, así como todas las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente, que prevalecerá por su carácter especial.

DISPOSICION FINAL. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

PRESIDENTE DEL H. CONCRESO NACIONAL

ARCHIVO

Or. Carlos Jaramillo Díaz SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A OCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

PROMULGUESE

Muin Muc

RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA